



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -  
TRIBUNAL SUPERIOR**

🏆 10/09/2024 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 141

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 884-890

EXPEDIENTE SAC: 6758146 - COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y  
CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ - AMPARO  
LEY 4915

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 141 DEL 10/09/2024

**AUTO**

Córdoba,

**Y VISTOS:** Estos autos, caratulados “**COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISIÓN DE  
SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA C/  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ – AMPARO LEY 4915**”

(expte. SAC n.º 6758146), con motivo del recurso extraordinario federal (REF) planteado por la parte  
actora (el 13 de septiembre de 2022) contra la Sentencia n.º 8 (fecha el 10 de agosto de 2022), del  
Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ).

**DE LOS QUE RESULTA:**

1. En su escrito, en los términos del artículo 14 de la Ley n.º 48 y esgrimiendo las causales de las  
doctrinas de la *arbitrariedad* y *gravedad institucional*, solicitó que se dé trámite al REF y que se lo  
conceda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Con tal fin, constituyó domicilio  
procesal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su presentación y luego de haber efectuado una  
reseña de los principales antecedentes de la causa, de haber citado jurisprudencia y doctrina que  
considera aplicables, favorables a su pretensión, planteó lo siguiente:

**Primer agravio: Prohibición de arbitrariedad.**

Argumentó que el juez está obligado por el principio de tutela judicial efectiva y por la prohibición de arbitrariedad, a integrar en forma racional y razonable sus decisiones con el auxilio de los principios generales del derecho y los provenientes de la justicia material, y que la Administración está paralelamente sometida a un control pleno y suficiente por parte de los jueces, cuyas decisiones puede excepcionalmente sustituir, sin incurrir en exceso de jurisdicción. Si para aumentar las tarifas de un servicio público -que es un acto particular de ejecución del contrato de concesión-, debe intervenir el Concejo de Representantes, con más razón y fundamento, debe intervenir el mismo Concejo para disponer quién será el sujeto -público o privado- que tendrá a su cargo la gestión integral de la prestación.

**Segundo agravio: La importancia de la participación ciudadana que no respeta el Municipio.**

Sostuvo que en todo momento la Carta Orgánica Municipal (COM) insiste en la importancia de que la comunidad toda participe en la toma de decisiones que les compete directamente. Por ello, en este caso da prioridad a las organizaciones cooperativas que son la propia comunidad organizada para prestar el servicio y recurre a la necesidad de un mecanismo especial para que puedan participar todos los sectores de la sociedad, no sólo los que representan a la mayoría del momento.

**Tercer agravio: La importante referencia dada por el magistrado Luis Rubio en su disidencia.**

Argumentó que la mayoría no tuvo en cuenta la postura enarbolada en el voto en disidencia, en donde básicamente se dijo que la municipalización del servicio público en cuestión se encuentra en la legislación municipal que dispone expresamente la necesaria intervención del Concejo de Representantes, mediante el procedimiento y con las mayorías previstas en el artículo 134 de la COM.

**Cuarto agravio: Entre dos o más interpretaciones posibles, en Democracia se debe preferir la que garantice más la participación de la sociedad en cuestiones esenciales.**

Manifestó que cabe reparar que la mayoría de representantes en el Concejo, por ley, la tiene siempre el Intendente, aunque gane por un voto, por lo que difícilmente pueda haber un criterio en dicho Concejo que contradiga lo que hace el Poder Ejecutivo Municipal. Asimismo, por esa razón, en el tema la

COM exige un procedimiento especial y una aprobación con una mayoría agravada especial y en dos sesiones, teniendo entre ellas que llevarse a cabo una audiencia pública. Agregó que se aclara la postura constitucional si se tiene en cuenta que el Concejo de Representante es el que tendrá que autorizar nombramientos, presupuestos y todo lo necesario para la prestación del servicio, lo que no puede hacer el Intendente por su cuenta, dado que en el Concejo está representada la sociedad toda.

**Quinto agravio: Afirmación mentirosa inaceptable que realiza el TSJ y que afecta la honorabilidad procesal de la COOPI y también del letrado representante de la misma, en contra de todos los principios propios del respeto mutuo que debe haber entre magistrados, partes y abogados litigantes.**

Dijo que la apelación se dedujo casi un año antes de la resolución infundada de la CSJN, cuando aplicó el “certiorari” (art. 280 del CPCCN) en el caso del servicio de agua. O sea, explicó que con el criterio del TSJ, dado que la CSJN, en base a un artículo 280 del CPCCN inconstitucional un año después, no dijo nada, debía ser una pauta para que la COOPI y su representante, compartiera la inconstitucional doctrina sentada por el TSJ. Arguyó que se les imputa no haber desistido de la apelación realizada, con costas a la cooperativa. Y de esa manera comprometer gravemente los derechos de la COOPI que tienen la responsabilidad de defender. Agregó que el TSJ no puede plantear ofensivamente lo sostenido en contra del accionar en la causa de su parte y menos que indique que debería haberse desistido la apelación en contra de los derechos de la cooperativa y en base a ello fundar la imposición de las costas a la actora.

**Sexto agravio: Confiscación inconstitucional.**

Manifestó que tampoco el TSJ hace mérito que le consta la mala fe de la Municipalidad de Carlos Paz en el caso que se quedó ilegalmente con el servicio del agua en la ciudad y a la fecha no ha indemnizado a la COOPI los bienes que le pertenecen. Ello constituyó y constituye a la fecha un acto de confiscación, violatorio del derecho de propiedad de la cooperativa que, a más de un año de la confiscación, no se la ha indemnizado como corresponde. Todo lo cual le consta al TSJ y ha llevado a la COOPI al borde de la quiebra.

**Séptimo agravio: Principio constitucional de razonabilidad y gravedad institucional.**

Sostuvo que una de las funciones del principio de razonabilidad es la de armonizar el derecho cuya protección se reclama con otros derechos y con el bien común. De allí que la ley impone al magistrado la obligación de un meduloso análisis de las circunstancias que rodean el caso; situación que no se ha contemplado por los jueces que integran la mayoría en esta causa y además se ha optado por la salida ilegal más ruinosa para el bien común y la justicia en concreto.

**Octavo agravio: Planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del CPCCN.**

Agregó, por último, que la selección de casos a resolver por la CSJN “según su sana discreción” no la exime nunca de cumplir con el requisito de fundar la sentencia; omisión que no queda salvada con la remisión a facultades discrecionales o solo fundadas en cantidad de trabajo. El texto vigente del artículo 280 CPCCN claramente contraría la exigencia constitucional de motivar y fundar a todas las sentencias (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional) y excede la facultad reglamentaria de las mencionadas garantías. Subsidiariamente, en el supuesto que no se hiciera lugar a la inconstitucionalidad antes planteada, solicitó, en subsidio, que en el presente caso no se aplique el artículo 280 del CPCCN, ya que dicha opción del *certiorari* es facultativa y no obligatoria para la CSJN.

2. Ante la interposición del recurso se corrió traslado a la demandada mediante decreto de fecha 13/9/2022, el cual fue evacuado en la presentación de fecha 28 de diciembre de 2022. Allí, la Municipalidad de Carlos Paz sostuvo la necesidad de denegar formalmente la vía impugnativa por falta de demostración de la cuestión federal, e inexistencia de arbitrariedad y gravedad institucional.

3. De tal modo ha dejado al TSJ en condiciones de expedirse sobre el recurso promovido.

**Y CONSIDERANDO:**

**LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES LUIS EUGENIO ANGULO MARTÍN, DOMINGO JUAN SESIN, AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA Y MARIO CAPDEVILA, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:**

El REF ha sido planteado ante el TSJ (por ser el órgano que emitió la resolución que lo motiva), por la parte actora, dentro del término establecido (arts. 256, 257 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación; en adelante, CPCCN). Al mismo tiempo, la recurrente ha cumplido con los requisitos estrictamente formales establecidos por la Acordada n.º 4/2007 de la CSJN (arts. 1 y 2), que reglamentan la interposición del REF.

No obstante ello, corresponde anticipar que la recurrente no ha observado las demás previsiones (sustantivas), contenidas tanto en la Ley n.º 48, que regula el REF, como en la referida acordada (en particular, en el art. 3, incs. b, d y e). Por ello, en virtud de lo ordenado por el art. 11 (primera parte) de dicha reglamentación, corresponde declarar inadmisibile el recurso por las razones que se brindarán a continuación.

Preliminarmente, es relevante remarcar que en el caso hay una palmaria inexistencia de caso federal, a mérito de la ausencia ostensible de agravio que justifique la intervención de la CSJN. En efecto, la parte actora pretende reeditar una discusión ya firme, incluso zanjada por la propia Corte, frente a lo cual ya se ha dado acabada respuesta y conlleva una colisión de normas locales (Decreto Municipal y COM). A su vez, resulta evidente que la cuestión en debate es específicamente local, dado que los servicios públicos municipales, así como la regulación de los alcances y contenidos de cada uno de los aspectos de la autonomía municipal han sido reservados constitucionalmente por las provincias.

#### **I. LA CSJN NO ACTÚA COMO TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA**

La recurrente reeditó en esta oportunidad los argumentos ya expuestos desde el inicio de la causa. Así, aseveró que la municipalidad no ostenta facultades para prestar el servicio público de saneamiento de cloacas. En realidad, es dable inferir que pretenden instituir a la CSJN en un Tribunal de tercera instancia, dado que todo lo planteado en esta presentación ya tuvo su recepción con anterioridad. En este aspecto, Spota brinda mucha claridad cuando sostiene que “el recurso extraordinario no fue pensado para hacer justicia. Es un recurso de origen político estructurado jurídicamente, cuyo destino exclusivo fue y es mantener la distribución de competencias otorgadas al Estado federal. Su función originaria fue mantener la unión nacional y sigue siéndolo. Constituir al recurso extraordinario en una

tercera instancia es destruir su objetivo”[1]. En efecto, el deslinde de competencias dentro del Estado federal entre sus diversos órdenes y las consecuencias en la unión nacional son los cimientos de la Nación, que la CSJN pretende custodiar.

Por lo expuesto, es evidente que si la CSJN se constituyera como un tribunal de tercera o de cuarta instancia se perdería el foco de su verdadero ámbito de actuación. No es un mero capricho que a este Tribunal se deriven causas exclusivamente referidas a cuestiones constitucionales de envergadura tal que ponen en riesgo las bases mismas de la Nación; por el contrario, la selección de casos se hace en salvaguarda de los máximos intereses que la CN propugna.

Frente al fracaso de la Confederación, explica Spota, el artículo 14 de la Ley n.º 48 demuestra que el REF fue pensado, creado y desarrollado para mantener la unión nacional de los Estados Unidos como Federación. Además, asegura que para ello se instituyó como controladora de la vigencia de la distribución de competencias efectuada en la CN a la cabeza del poder judicial, la CSJN, dando esa función esencial para la dinámica operativa del sistema político total. Por tanto, concluye el autor citado que *“El control de constitucionalidad ni fue pensado, ni corresponde que se lo aplique hoy para constituir al superior tribunal de justicia de la Nación en una tercera instancia ordinaria”*[2].

La propia CSJN ha ratificado esta postura, al sostener que no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional[3]. Su finalidad, entonces, es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los Jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa[4], a fin de que no se resquebrajen las bases mismas del deslinde de competencias federal.

De tal modo, es dable advertir que el término de *“excepción”* no reviste carácter accidental; sino que por el contrario, ha sido utilizado en toda la historia jurisprudencial con un propósito claro. En efecto, lo que se busca es delimitar el acceso a la CSJN sólo en aquellos casos que *excepcionalmente* sean

imprescindibles. Ello es así, dado que dicho Tribunal de Justicia no ha sido creado para entender en todas las causas, sino que es un órgano cabeza de uno de los tres poderes del Estado Nacional, cuya finalidad es clara y fue bastamente remarcada por su propia jurisprudencia.

## **II. EN LA CAUSA SOLO ESTÁ EN JUEGO LA APLICACIÓN PREEMINENTE DE NORMATIVA LOCAL. FALTA DE CUESTIÓN FEDERAL.**

De acuerdo con la recurrente, la resolución del TSJ resulta contraria a normas federales. Básicamente, según su lectura, se configura una cuestión federal siempre que se encuentre en juego la aplicación o interpretación de alguna cláusula constitucional o de un tratado internacional. Así al momento del tratamiento de la cuestión federal enuncia una serie de artículos de la Constitución Nacional. La parte recurrente no ha sabido demostrar por qué razones la normativa federal se vulneró en autos, simplemente se limitó a nombrar una serie de principios constitucionales. La interpretación de las normas locales es competencia de los tribunales provinciales, como así también lo es la organización de los servicios públicos municipales, por lo cual, no habilita la instancia ante la CSJN.

En efecto, la mera solicitud de inconstitucionalidad de una decisión de la Administración municipal no configura cuestión federal suficiente, dado que la recurrente no ha demostrado que el dictado del mismo colisione con normas de derecho federal de manera directa. De hecho, la colisión normativa que articula la parte actora en su recurso es entre el Decreto del Ejecutivo Municipal y la Carta Orgánica Municipal. Así, no incorporó nuevos elementos de análisis para refutar lo dispuesto por la resolución del TSJ, sino que se limitó a reeditar los fundamentos expuestos en la demanda.

Como consecuencia, la recurrente tampoco ha podido dar cumplimiento a las previsiones de la Acordada n.º 4/2007 (art. 3, inc. d y e), relativas a la forma de plantear la cuestión federal en juego. Ello desde que la disputa solo versa sobre normas estrictamente provinciales y municipales. No configura agravio federal alguno el mero listado de normativa constitucional.

No le incumbe a la Corte analizar el acierto o error, la justicia o injusticia de los fallos del Poder Judicial provincial en las cuestiones de su competencia, lo cual sería imposible en razón de su cuantiosa envergadura, entorpeciendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se

ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional[5].

Es claro entonces, que “lo resuelto sobre la base de derecho local y lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la provincia, no plantean cuestión federal susceptible de recurso extraordinario”[6]. En efecto, si bien se han realizado menciones genéricas a la Constitución Nacional, no caben dudas de que esta cuestión reviste carácter plenamente local.

### **III. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD**

A raíz de todas las reflexiones llevadas a cabo en los párrafos que preceden, es dable afirmar que no se ha cumplido con los requisitos que prevé la Acordada n.º 4/2007 de la CSJN. Efectivamente, no ha habido un relato claro y preciso del cuestionamiento federal del fallo, ni se refutaron todos y cada uno de los argumentos vertidos en la resolución del TSJ, ni tampoco se demostró la relación directa e inmediata con normas federales que dejen fuera de aplicación al derecho local en pugna.

De tal modo, dado que existe una falta de cuestión federal, la parte actora busca acceder a la jurisdicción de la CSJN a partir de la doctrina de la arbitrariedad. La misma implica que la cuestión se federaliza cuando una sentencia no cumple con los recaudos mínimos, por lo cual, la sentencia arbitraria configura cuestión federal *per se*, con independencia de los derechos en disputa. En efecto, a partir de la creación de esta doctrina muchas causas ajenas a la competencia de la Corte fueron tramitadas por vía del REF, en virtud de la exigencia constitucional de dictar sentencias fundadas; requisito que no estaría satisfecho frente el supuesto de la arbitrariedad.

A raíz de ello, prestigiosa doctrina entendió que “es perfectamente razonable que el recurso extraordinario por arbitrariedad que tiene sin duda un cierto sustrato razonable desde el punto de vista de la vigencia efectiva de los derechos y garantías constitucionales, necesita y debe ser acompañado, ineludiblemente, para subsistir en la medida de lo razonablemente posible, en función de la existencia de la gravedad institucional del caso en análisis. Dicho de otra suerte, la arbitrariedad acaecida en el caso particular exige, necesariamente, para merecer ser oída, importancia institucional que exceda los intereses de las partes en el debate”[7]. De ello se deriva que esta función de la Corte es de una importancia institucional de envergadura superior, por lo que debe darse un adecuado tratamiento, que

no deje fuera del acceso a la jurisdicción a todos los planteos jurídicamente válidos.

Se ha sostenido que “el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a REF en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces”[8]y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes. Como se vio y se profundizará en este acápite, no estamos en presencia de un pronunciamiento vacío de contenido ni de dogmatismo judicial, sino que hay una discrepancia en la interpretación legal efectuada por el TSJ. Aún si se configura un supuesto de error en la valoración de los hechos probados tampoco hace que la sentencia sea arbitraria[9].

En este sentido, el TSJ, sentenció que *“Siendo que la premisa principal en torno a la cual la parte actora estructuró la acción de amparo reproducida entre las razones recursivas que habilitaron la presente instancia judicial- ha girado en torno a la pretendida inobservancia del procedimiento previsto en la COM para proceder a la municipalización de un servicio público, resulta plenamente aplicable la doctrina sentada por este TSJ en la causa ‘COOPI’. Ello, en tanto allí quedó definitivamente esclarecido que la decisión de asumir la prestación directa de una actividad, que ya se encuentra regulada dentro del régimen del servicio público local, no puede equipararse con la municipalización de un servicio”*

La recurrente entendió contradictoria a la resolución impugnada en lo que respecta a la afirmación de que la municipalización no se configura a partir de la prestación de un servicio público de manera directa por parte del municipio. Sin embargo, estas afirmaciones son desacertadas en la medida en que el TSJ se expidió sobre esta cuestión y afirmó: *“(…) municipalizar implica asumir la garantía por la gestión de un servicio en el ámbito local. Esto no conlleva, necesariamente, hacerse cargo de la prestación directa de tal actividad, sino solo de la responsabilidad por su cumplimiento. Esta última podrá ser asumida directamente por la Administración municipal, por particulares vinculados con ella a través de los respectivos instrumentos habilitantes (concesión, licencia, locación, habilitación, etc.) o bien, a través de la modalidad que cada ordenamiento normativo local legisle conveniente*

*para su realidad social en particular.”*

Por otra parte, continuó el TSJ y concluyó que: “(...) *Como consecuencia, cuando se trata de un servicio público creado mediante una ley nacional o provincial (publicatio legal), la municipalización tendrá lugar cuando un ente municipal concreto asuma de forma efectiva la responsabilidad de garantizar la prestación de lo que ha sido configurado legalmente como servicio público. Luego procederá decidir el régimen de gestión de tal servicio público municipalizado, que podrá ser directo o indirecto. Mientras que, si se trata de ampliar el abanico de servicios públicos existentes en el ámbito local (publicatio local), la municipalización significará incluir, en el catálogo de servicios públicos municipales, una actividad que hasta entonces venía prestándose en el ámbito local conforme al mecanismo del libre mercado, y asumir la responsabilidad de su prestación a favor de todos los ciudadanos.”*

En función de los párrafos transcritos, es claro que la resolución aquí atacada se expidió sobre la cuestión de la inexistencia de municipalización de un servicio público y las diversas formas de prestación; mientras que, solamente será arbitraria aquella sentencia judicial cuya deficiencia lógica de razonamiento o la falta total de fundamento legal impidan considerarla como tal, ocasionando una grave lesión al derecho de defensa de las partes. En el caso de autos se evidencia que la disputa que se pretende federalizar es meramente local y supone una mera discrepancia con el criterio del TSJ.

#### **IV. CARENCIA DE LA PRESENCIA DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

El esfuerzo hermenéutico llevado a cabo por la parte actora en su pieza recursiva, los lleva a afirmar que el fallo dictado por el TSJ conlleva una situación jurídica de gravedad institucional. Empero, este intento de la parte tiene como único fin superar las carencias formales y sustanciales del recurso para acceder a la jurisdicción extraordinaria. Pero en realidad la cuestión debatida no excede los intereses particulares de la Cooperativa, la cual evidentemente está disconforme con la Municipalidad de Carlos Paz, que asumió la prestación de los servicios públicos en cuestión. Este derecho enarbolado es puramente individual, y de ningún modo implica una resolución con virtualidad de afectar a la comunidad en su conjunto[10].

## **V. CONCLUSIÓN**

Por todos los argumentos expuestos en las consideraciones que preceden corresponde desestimar formalmente el recurso extraordinario. Es potestad de este Tribunal expedirse sobre la viabilidad formal de esta vía intentada; y en tal tarea, se ha demostrado que no se configura ninguno de los supuestos que habilitan la apertura de la instancia extraordinaria. Máxime cuando, por medio de afirmaciones dogmáticas, se ha pretendido reeditar la cuestión ya debatida con meras discrepancias con el TSJ y llevar a la Corte cuestiones no federales, como así tampoco se ha acreditado la doctrina de la arbitrariedad, ni de la gravedad institucional.

## **VI. COSTAS**

En cuanto a las costas generadas por la tramitación del REF, corresponde imponerlas por el orden causado. Ello atento al sentido de lo decidido, al desempeño de las partes ante el TSJ, así como al especial carácter y a la complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

### **EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:**

Concuerdo con la relación de la causa efectuada por mis colegas, como así también con sus valoraciones relativas a la inexistencia de arbitrariedad y gravedad institucional. Sin embargo, discrepo con la conclusión arribada, en tanto que se ha configurado en autos una cuestión federal típica, por lo que debe admitirse formalmente la vía impugnativa. Ello se justifica a mérito de que se ha controvertido una decisión de autoridad local con la forma republicana de gobierno garantizada por los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional. De esta manera, se avizora el cumplimiento del art. 14, inc. 2, de la Ley n.º 48 para habilitar la intervención de la CSJN.

Por ello, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por mayoría,

### **RESUELVE:**

- I.** No conceder el recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia número ocho, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia con fecha diez de agosto del año dos mil veintidós.
- II.** Imponer por su orden las costas por la interposición de esta impugnación.

Protocolícese y hágase saber.

---

[1] Spota, Alberto Antonio “*Recurso Extraordinario: Estado y Evolución actual de la jurisprudencia Arbitrariedad – Certiorari*”, Editorial La Ley, 2001, p. 21.

[2] *Ibidem*, p. 22.

[3] Cfr. CSJN, Fallos 338:623 “*Varela, Norberto*” del 7/7/2015; Fallos 339:499 “*Glibota, Pedro Pablo*” del 19/4/2016.

[4] Cfr. CSJN, Fallos 261:209 “*Lavapeur, Oscar*” del 22/3/1965.

[5] Cfr. CSJN, Fallos 330:496 (Voto de Argibay) “*Sorroche*” del 6/3/2007.

[6] CSJN, Fallos: 298:321 “*Antonio Luis Baracat*” del 7/7/1977.

[7] Spota: *Ibidem*, p. 22.

[8] CSJN, Fallos 112:384 “*Rey c/ Rocha*” del 2/12/1909.

[9] Cfr. CSJN, Fallos 207:72 “*Carlozzi, Domingo*” del 14/2/1947.

[10] Cfr. CSJN, Fallos 248:189 “*Jorge Antonio*” del 28/10/1960.

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.09.10

**SESIN Domingo Juan**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.09.10

**TARDITTI Aida Lucia Teresa**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.09.10

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.09.10

**CACERES Maria Marta**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.09.10

**LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.09.10

**CAPDEVILA Mario**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.09.10